



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23001-33-33-001-2023-00079-00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luis Eduardo Hernández Manjarrez
Accionado:	Ministro de Educación Nacional, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Representante Legal de la Universidad Libre, Secretario de Educación de Córdoba.

I. OBJETO

El Sr. Luis Eduardo Hernández Manjarrez, actuando en su propio nombre, presenta acción de tutela contra el Ministro de Educación Nacional, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Representante legal de la Universidad Libre y Secretario de Educación de Córdoba, con el fin que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la protección al trabajo, por conexidad a la primacía de los derechos inalienables, debido proceso, dignidad humana, al trabajo y la dignidad del trabajador.

II. CONSIDERACIONES

➤ De la admisión

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho da cuenta que la acción de tutela de la referencia cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; se procederá a su admisión.

➤ De la medida provisional solicitada.

Con el escrito de tutela, el actor solicita como medida provisional

“Se ordene a las entidades accionadas la suspensión provisional inmediata de las etapas restantes en los Procesos de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docente y Docentes), convocados por el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio civil – CNS, la Universidad Libre y/o Secretaría de Educación.”

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹, establece que las medidas provisionales tienen la función de proteger el derecho alegado en forma inmediata y urgente, suspendiendo la aplicación del acto concreto que lo amenaza o vulnera.

¹ “Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Ahora, respecto del alcance que la Corte Constitucional le ha dado a la facultad que le asiste al juez de tutela para decretar de oficio o a petición de parte las medidas provisionales, resulta menester traer a colación la siguiente pauta jurisprudencial:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

En igual sentido, la H. Corte Constitucional mediante auto del 18 de septiembre de 2012 con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez precisó:

“...La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...”

Con base a lo anterior, para este Despacho judicial, en este momento procesal, no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. En ese sentido, resulta claro que la medida solicitada tiene total correlación con el fondo del asunto, pues se busca suspender las etapas restantes en los Procesos de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docente y Docentes) por haberse reportado la plaza que ocupa el actor como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Adicionalmente, al ser revisados los argumentos en los que se funda la solicitud incoada y el material probatorio allegado como respaldo, no se determina *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida y que implique la obligatoria intervención anticipada del juez constitucional frente al derecho que se dice vulnerado por las accionadas, con anterioridad al plazo de la decisión definitiva de la acción de tutela, así como no existe prueba de algún hecho que ponga en peligro inminente los derechos fundamentales del accionante, de tal manera que no de espera a la resolución del asunto por parte del juez constitucional y amerite con premura adoptar una medida provisional.

De igual forma, Y teniendo en cuenta la naturaleza de los concursos que se pide suspender, entiende el Despacho que la medida provisional solicitada resulta ser desproporcionada y podría afectar a las personas inscritas en el mentado concurso, manifestándose así una vulneración a los derechos de los demás concursantes.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela.

Así las cosas, se negará la solicitud de medida provisional, por no considerarse necesaria la suspensión de las demás etapas restantes en los Procesos de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, entre otras razones, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por el Sr. Luis Eduardo Hernandez Manjarres contra el Ministro de Educación Nacional, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Representante legal de la Universidad Libre y Secretario de Educación de Córdoba

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda de Acción de Tutela, por el medio más expedito y eficaz a: la Ministra de Educación, Dra. Aurora Vergara y/o quien haga sus veces, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces, al Rector de la Universidad Libre, Dr. Fernando Dejanon y/o quien haga sus veces, y al Secretario de Educación de Córdoba, Dr. Leonardo Rivera y/o quien haga sus veces. Remítase copias de la Acción de Tutela junto con sus anexos, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y rindan informe acerca de los hechos y pretensiones de la demanda para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial I Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora; cuyo valor y eficacia se determinará al momento de proferirse el fallo.

QUINTO: Denegar la medida provisional invocada con fundamento en las razones expuestas en este proveído.

SEXTO: Se ordena a la CNSC para que informe a través de la página web del trámite de la presente acción de tutela, en los Procesos de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a7c1101e7e34a8c25f87597ba2bb896181f86b9cce93b1b65018dc33feda7fb3**

Documento generado en 06/03/2023 09:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>